



Exp: 18-015675-0007-CO

Res. N° 2018017416

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho .

Recurso de amparo interpuesto por **CARLOS LUIS ARAYA MURILLO**, cédula de identidad No. 202000947, contra la **CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**.

RESULTANDO:

1.- Por escrito agregado al expediente digital de la Sala a las 17:58 horas de 4 de octubre de 2018, la recurrente interpone recurso de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social. Manifiesta que es adulto mayor de 79 años. Indica que hace 3 años, aproximadamente, le operaron el ojo derecho y desde entonces ha esperado por la cirugía del ojo izquierdo, ya que padece de catarata. Afirma que por lo anterior, le entregaron la solicitud de hospitalización con orden de alta prioridad desde el 31 de enero de 2014. Sin embargo, alega que al día de la presentación de este recurso, no lo han llamado para realizársela. De igual forma, reclama que tampoco le han programado con fecha cierta el procedimiento que tiene pendiente, desde hace casi 4 años. Considera que el plazo es a todas luces desproporcionado y vulnera sus derechos fundamentales. Solicita que se declare con lugar el recurso.

2.- Por resolución de la Presidencia de esta Sala de las 15:18 horas de 5 de octubre de 2018, se dio trámite a este amparo.

3.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 9:29 horas de 17 de octubre de 2018, informa bajo juramento **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ**,
EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

en su condición de Director General del Hospital San Rafael de Alajuela, que se adhiere al informe rendido por el Jefe del Servicio de Oftalmología de este hospital. Refiere que el diagnóstico del paciente no es de urgencia ni pone en riesgo su vida. Solicita que se declare sin lugar el recurso.

4.- Por escrito incorporado al expediente digital a las 9:29 horas de 17 de octubre de 2018, informa bajo juramento **JEREMÍAS SANDÍ DELGADO**, en su condición de Jefe del Servicio de Oftalmología del Hospital San Rafael y contesta la audiencia conferida **SEBASTIAN SALAS PÉREZ**, en su condición de médico tratante del recurrente, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela. Manifiestan que el recurrente es usuario del Servicio de Oftalmología desde el 2006. Agregan que el petente fue operado de catarata del ojo derecho en el 2013. Indican que en enero de 2014 se le brindó la orden de internamiento para cirugía de catarata en el ojo izquierdo; sin embargo, el recurrente tramitó dicha orden hasta el 15 de marzo de 2017. Sostienen que al recurrente se le dio una adecuada atención por su padecimiento.

5.- En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Delgado Faith**; y,

CONSIDERANDO:

I.- OBJETO DEL RECURSO. El recurrente estima lesionado su derecho fundamental a la salud, toda vez que, según afirma, desde el 31 de enero de 2014 se le extendió la orden de internamiento para cirugía de catarata del ojo izquierdo en el Hospital San Rafael de Alajuela. No obstante, no se le ha programado fecha para dicho procedimiento.

II. HECHOS PROBADOS. De importancia para resolver el presente recurso de amparo se estiman como debidamente demostrados los siguientes hechos:

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

- 1) El 31 de enero de 2014, se extendió la orden de internamiento al adulto mayor amparado para una cirugía de catarata del ojo izquierdo (autos)
- 2) El 15 de marzo de 2017, el recurrente tramitó esa orden de internamiento en el Hospital San Rafael de Alajuela, por lo que fue incluido en lista de espera para la cirugía prescrita (informe).
- 3) El tutelado aún se encuentra en lista de espera para la cirugía que requiere (autos).

III. SOBRE EL DERECHO A LA SALUD DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES. El derecho a la vida reconocido en el numeral 21 de la Constitución es la piedra angular sobre la cual descansan el resto de los derechos fundamentales de los habitantes de la república. De igual forma, en ese ordinal de la carta política encuentra asidero el derecho a la salud, puesto que, la vida resulta inconcebible si no se le garantizan a la persona humana condiciones mínimas para un adecuado y armónico equilibrio psíquico, físico y ambiental. Evidentemente, cualquier retardo de los hospitales, clínicas y demás unidades de atención sanitaria de la Caja Costarricense del Seguro Social puede repercutir negativamente en la preservación de la salud y la vida de sus usuarios. Los entes, órganos y funcionarios públicos se deben a los usuarios con una clara e inequívoca vocación de servicio, puesto que, esa ha sido la razón de su creación y existencia. De esta forma, el artículo 12, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece el derecho de toda persona a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, por lo que el Estado y sus Instituciones tienen la obligación de asegurar la plena efectividad de ese derecho a través de una serie de acciones positivas y del ejercicio de las potestades de regulación, fiscalización y de policía sanitaria. Esto se traduce en el deber de la prevención y el tratamiento efectivo de enfermedades, así como la creación de condiciones que asegure el acceso a los servicios de salud, en condiciones de igualdad, para todas las

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

personas. Sumado a esto, resulta de relevancia lo dispuesto en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, la cual, en el artículo 3, inciso k), establece como un principio general el buen trato y la atención preferencial. En congruencia con el artículo anterior, el numeral 19 de la Convención enuncia en su primer inciso, que los Estados deberán asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres. Igualmente, en el inciso m) del mismo artículo, se estipula que se deberá garantizar a la persona mayor la disponibilidad y el acceso a los medicamentos reconocidos como esenciales por la Organización Mundial de la Salud, incluyendo los fiscalizados necesarios para los cuidados paliativos. Adicionalmente, el artículo 6 de la precitada Convención, indica que los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar a las personas adultas mayores, un efectivo goce del derecho a la vida y al derecho de vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, y en igual de condiciones con los demás sectores de la población. Esta obligación, además, conlleva la toma de medidas para que las personas mayores tengan un acceso no discriminatorio a cuidados integrales.

IV.- SOBRE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, CONTINUIDAD, REGULARIDAD Y ADAPTACIÓN EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SALUD. Los órganos y entes públicos que prestan servicios de salud pública tienen la obligación imperativa e impostergable de adaptarlos a las necesidades particulares y específicas de sus usuarios o pacientes y, sobre todo, de aquellos que demandan una atención médica inmediata y urgente, sin que la carencia de recursos humanos y materiales sean argumentos jurídicamente válidos para eximirlos del cumplimiento de tal obligación. Desde esta perspectiva, los

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

servicios de las clínicas y hospitales de la Caja Costarricense de Seguro Social están en el deber de adoptar e implementar los cambios organizacionales, de contratar el personal médico o auxiliar y de adquirir los materiales y equipo técnico que sean requeridos para brindar prestaciones eficientes, eficaces y rápidas. Los jefes de las Clínicas y Hospitales no pueden invocar, para justificar una atención deficiente y precaria de los pacientes, el problema de las “listas de espera” para las intervenciones quirúrgicas y aplicación de ciertos exámenes especializados o de la carencia de recursos financieros, humanos y técnicos, puesto que, es un imperativo constitucional que los servicios de salud pública sean prestados de forma eficiente, eficaz, continua, regular y celer. Los jefes de la Caja Costarricense de Seguro Social y los Directores de Hospitales y Clínicas que les pertenecen están en el deber y, por consiguiente son los personalmente responsables —en los términos del artículo 199 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública—, de adoptar e implementar todas las providencias y medidas administrativas y organizacionales para poner coto definitivo a la prestación tardía —la cual, en ocasiones, deviene en omisión por sus consecuencias— de los servicios de salud, situación que constituye, a todas luces, una inequívoca falta de servicio que puede dar lugar a la responsabilidad administrativa patrimonial de esa entidad por las lesiones antijurídicas provocadas a los administrados o usuarios (artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública).

V.- SOBRE EL CASO CONCRETO. En el *sub lite*, de los informes rendidos bajo juramento y la prueba aportada al expediente, la Sala tiene por acreditado que el 31 de enero de 2014, al recurrente se le extendió la solicitud de internamiento para una cirugía de catarata del ojo izquierdo; sin embargo, no fue sino hasta el 15 de marzo de 2017 que tramitó dicha orden de internamiento, por lo que fue incluido en lista de espera para la cirugía prescrita. De otra parte, se colige que a la fecha de interposición del amparo, no se le había fijado una fecha para

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

dicho procedimiento. Al respecto, las autoridades médicas recurridas manifiestan que el diagnóstico del recurrente no es una urgencia, ni pone en riesgo su vida. Sobre el particular, la Sala advierte que aún no siendo urgente la atención médica, el examen o el procedimiento que se indica a los pacientes, y con mayor razón en las que sí lo son, someterlos a la indefinición de una fecha certera para la realización del mismo o a un plazo desproporcionado, resulta contrario no solamente a los principios de eficiencia, eficacia, celeridad, oportunidad y conveniencia que deben regir la prestación de los servicios de salud, sino también impone circunstancias agravantes que ciertamente inciden en la calidad de vida de los pacientes, pues la indefinición de fechas o programaciones de cirugía, exámenes, procedimientos o citas, o el otorgamiento de estos en plazos desproporcionados, genera un estado de pendencia constante sobre el momento en que los mismos puedan ser realizados, así como cuestionamientos sobre su oportunidad para el abordaje de la patología que presente el paciente, más aún cuando se trate de adultos mayores, quienes por su propia vulnerabilidad requieren de la mayor celeridad y oportunidad que pueda brindárseles en la atención de su salud. Es por el respeto y aplicación de los principios aquí mencionados, que argumentos relacionados con la disponibilidad financiera de la institución, las listas de espera de los pacientes, la carencia de recurso humano o equipo técnico, la saturación de las agendas, entre otras, distan de ser razones para denegar o diferir de manera desproporcionada o *sine die* la prestación de los servicios de salud. En punto a lo señalado, estima esta Sala que el plazo de espera, al no existir aún una fecha concreta para la cirugía del recurrente, podría ser más allá del prudencial, lo cual constituye una violación a su derecho a la salud. Así las cosas, considera este Tribunal Constitucional que los hechos descritos vulneran el derecho a la salud de la recurrente, consagrado en el numeral 21 de la Constitución Política. En razón de lo expuesto, el recurso debe ser declarado con lugar.

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

VI.- RAZONES ADICIONALES DEL MAGISTRADO RUEDA LEAL Y LA MAGISTRADA ESQUIVEL RODRÍGUEZ, CON REDACCIÓN DE LA ÚLTIMA.- Es evidente que los recursos de amparo contra la Caja Costarricense de Seguro Social han ido en aumento exponencial en esta Sala. Para ejemplificar lo indicado, nos permitimos adjuntar el siguiente cuadro que evidencia ese hecho:

Cantidad de expedientes de salud ingresados a la Sala Constitucional:

AÑO	CANTIDAD EN SALUD	PORCENTAJE
2012	1745	10,26%
2013	1891	12,39%
2014	2710	13,02%
2015	3725	20,07%
2016	4865	27,08%
2017	5682	28,38%
2018	2848	35,38%

Del cuadro anterior se infiere un aumento constante, desde el año 2012 a la fecha, en la cantidad de asuntos por violación al derecho a la salud que han ingresado a la jurisdicción constitucional, tendencia que en estos momento tiende al aumento. De tales asuntos, buena cantidad corresponde a listas de espera. Esto denota una constante y reiterada violación a los derechos de la salud de los ciudadanos. La Sala Constitucional es el garante del respeto a los derechos humanos de nuestro país. El artículo 21 de la Constitución Política es el que ampara el derecho a la salud ya que el derecho a la vida tiene una clara dependencia con acceso a servicios de salud adecuados y oportunos. Esto último ha

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

sido establecido por la Sala Constitucional mediante votos 5527-94, 2233-93 y 1755-90 entre otros. Nuestra Carta Magna, adicionalmente, señala en el artículo 73 que corresponde a la Caja Costarricense de Seguro Social la administración y gobierno de los seguros sociales. Por su parte, el artículo 2º de la Ley de la Jurisdicción Constitucional dispone la competencia de la Sala Constitucional y en su inciso b) señala que debe garantizar los derechos consagrados por la Constitución Política y los derechos humanos reconocidos por el derecho internacional. Por último, la norma 33 constitucional señala el derecho a la igualdad de trato ante iguales. A la luz de esas normas, es incuestionable la condición de derecho humano que tiene el derecho a la salud de todos los ciudadanos sin discriminación. De los datos que se indican previamente es fácil concluir que, la Caja Costarricense de Seguro Social realiza una violación sistemática del derecho a la salud en perjuicio de la población costarricense. La Sala Constitucional ha venido a solventar parcialmente la violación de ese derecho en una parte de la población pero, esta intervención no promueve la obligación de la Caja Costarricense de disponer de acciones que reduzcan la problemática y el obligar a los ciudadanos a acudir a la Sala Constitucional para que se respete su derecho se torna ya en una práctica que no está resolviendo el fondo del problema. De manera que, es nuestro criterio que, la Sala Constitucional debe ordenar a la Caja Costarricense de Seguro Social ejercer las competencias que le han sido encomendadas por la propia Constitución, como administrador de los servicios de salud de Costa Rica, y se le debe dar un plazo razonable para que establezca un plan remedial que evite que los ciudadanos se tengan que apersonar a la Sala Constitucional para poder ver satisfecho su derecho a la salud. De no ser así, la Sala Constitucional se estará convirtiendo en un coadministrador de los servicios de salud con los riesgos que ello puede conllevar. Adicionalmente, el costo que le genera al país que los atrasos en los sistemas de salud se tengan que resolver en la

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

Sala Constitucional le causa al país una duplicidad de costos que debe ser cuantificada de modo que se promueva en la entidad de la seguridad social la importancia de buscar una solución de fondo a la problemática que se ha incrementado de forma desproporcionada en los últimos años. Un plazo de 6 meses para presentar un plan remedial se estima como un plazo razonable.

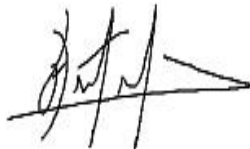
VII- DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE. Se previene a las partes que de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, éstos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el "Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial", aprobado por la Corte Plena en sesión N° 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial número 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la sesión N° 43-12 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a **FRANCISCO PÉREZ GUTIÉRREZ** y a **JEREMÍAS SANDÍ DELGADO**, por su orden Director General y Jefe del Servicio de Oftalmología, ambos del Hospital San Rafael de Alajuela, o a quienes ocupen en su lugar dichos cargos, que giren las órdenes pertinentes y lleven a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias, para que se le realice al recurrente la intervención quirúrgica que requiere, dentro del plazo de **UN MES**, contado a partir de la notificación de esta sentencia, todo bajo estricta responsabilidad y supervisión de su médico tratante, siempre que una variación de las circunstancias médicas del paciente no requiera

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

otro tipo de atención. Se advierte que de no acatar la orden dicha, podrían incurrir en el delito de desobediencia y que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley la Jurisdicción Constitucional, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quienes recibieren una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumplieren o no la hicieren cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Caja Costarricense de Seguro Social al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese a los recurridos, o a quienes ocupen en su lugar dichos cargos, en forma personal. El Magistrado Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez dan razones adicionales y ordenan a la Caja Costarricense de Seguro Social presentar, en un plazo de 6 meses, un plan remedial para solucionar los problemas de tiempo de espera para la atención médica que afectan a los asegurados.



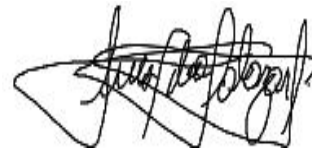
Fernando Castillo V.
Presidente



Paul Rueda L.



Marta Eugenia Esquivel
R.



Luis Fdo. Salazar A.



Alejandro Delgado F.

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO



Mauricio Chacón J.



Hubert Fernández A.

Documento Firmado Digitalmente

-- Código verificador --



VQZGD4NYNCE61

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

ACTA DE NOTIFICACIÓN

N° 18-020219

ALAJUELA, a las 9:10 hrs del 25 OCT. 2018

Sector: 14

Notificando: FRANCISCO PEREZ GUTIERREZ

Expediente: 18-015675-0007-CO

Copias: NO

Forma de Notificación: PERSONAL

Provincia: ALAJUELA,

Cantón: ALAJUELA,

Distrito: DESAMPARADOS.

Barrio: INVU.

Dirección: DIRECTOR GENERAL DEL HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA.

Notifiqué mediante cédula, la resolución de las nueve horas con treinta minutos del diecinueve de octubre de 2018 del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada

OBSERVACIONES

- a. Con su representante.....
b. En su casa de habitación.....
c. En el lugar señalado.....
d. En su Domicilio social.....
e. Domicilio contractual.....
f. En forma personal.....
g. Se entregaron copias de ley..
h. Se negó a firmar.....
i. No sabe firmar.....
j. Domicilio Registral.....
k. Estrados.....
m. Notificación a persona con discapacidad.....

X

☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: 1712258

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES: _____

Notificado por: Jose Pablo Alvaro Villaverde

Firma: JPablo



Nº 18-020220

ALAJUELA, a las 9:13 hrs del 25 OCT. 2018

Sector: 14

Notificando: DR. JEREMIAS SANDI DELGADO

Dirección: DEL SERVICIO DE OFTALMOLOGIA, HOSPITAL SAN RAFAEL DE ALAJUELA..

Notifiqué mediante cédula, la resolución de
del SALA CONSTITUCIONAL

☒ Notificación realizada☐ Notificación no realizada

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

- a. Con su representante.....
- b. En su casa de habitación.....
- c. En el lugar señalado.....
- d. En su Domicilio social.....
- e. Domicilio contractual.....
- f. En forma personal.....
- g. Se entregaron copias de ley..
- h. Se negó a firmar.....
- i. No sabe firmar.....
- j. Domicilio Registral.....
- k. Estrados.....
- m. Notificación a persona con discapacidad.....

- a. Dirección equivocada.....
b. No existe el lugar.....
c. Lugar desocupado.....
d. Se trasladó de domicilio.....
e. Faltan señas.....
f. Otros:.....

Receptor: _____

Identificación: _____

Firma: _____

Nombre del Testigo: _____

Firma: _____

OBSERVACIONES:

Notificado por: José Pablo Muñoz Villaverde Firma: J. Pablo



ACTA DE NOTIFICACIÓN

18-015675-0007-CO

San José, 23/10/2018 13:34:00.-

Notificando: CARLOS LUIS ARAYA MURILLO

Rotulado a:

Forma de notificación:

E-MAIL

notificaciones@crderecho.com

Notifiqué mediante cédula, la resolución del 19/10/2018 09:30:00

del SALA CONSTITUCIONAL

Copias: N

Diligenciada: SI

POR LA SIGUIENTE RAZÓN:

No se ha encontrado comprobante de entrega o de error, el mensaje fue entregado al destinatario.

Receptor:

Identificación receptor:

Notificado por: Servidor de Correo

Incorporado por: RJIMENEZC



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA
SECRETARIO DE LA SALA CONSTITUCIONAL
DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CERTIFICA

Que las anteriores **CATORCE** planas, son reproducciones exactas de la sentencia y las actas de notificación, correspondientes al **expediente electrónico** número **18-015675-0007-CO** que es **RECURSO DE AMPARO**, promovido por **CARLOS LUIS ARAYA MURILLO**, contra **LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL**. La sentencia no tiene recurso y, por pasados más de tres días sin que ninguna de las personas notificadas solicite aclaración o adición o bien, resuelta la que se haya presentado, se considera firme.

ES CONFORME: Se extiende la presente por **primera vez** en los términos del artículo 136 del Código Procesal Civil, a solicitud del Licenciado Henry Rodríguez Ramírez, en la ciudad de San José, a las once horas treinta y siete minutos del cuatro de octubre de dos mil veintitrés. Se cancelan los timbres de ley por medio del entero bancario número, 52373274-0.



SUJCCNSW48I61



LUIS ROBERTO ARDÓN ACUÑA - PROFESIONAL EN DERECHO 3B

MMORALESSA

LUIS ROBERTO
ARDON ACUÑA
(FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS
ROBERTO ARDON ACUÑA
(FIRMA)
Fecha: 2023.10.06 07:03:45
-06'00'

EXPEDIENTE N° 18-015675-0007-CO

Consulta de Timbres de un Entero**DETALLE DEL ENTERO****Número de Entero:** 52373274-0 **Registro:** ENTERO DE TIMBRES**Boleta de Seguridad:** 18/015675 **Acto:** ENTERO DE TIMBRES**Monto Tasado:** 130.00 **Estado:** PAGADO

Timbre	Descripción	Monto Original	Descuento	Monto Total
005	TIMBRE FISCAL	125.00	7.50	117.50
006	TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	5.00	0.30	4.70
TOTALES		130.00	7.80	122.20

[Regresar](#)

BCR 30/09/2023 14:49:57